

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1602

7 DE MAYO DE 2009

Presentado por los representantes *Rodríguez Miranda* y *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria
y Telecomunicaciones; y de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 27, y reenumerar los Artículos 27 y 28, respectivamente, como Artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a fin de prohibir que cualquier persona actuando como intermediario o "broker" compre, reciba, venda o enajene vehículos de motor sin obtener la debida autorización de la entidad financiera que financia el mismo, establecer penas, definir el término "intermediario", y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La complejidad de las operaciones de apropiación ilegal de vehículos de motor, particularmente la realizada por el crimen organizado, hace imprescindible el desarrollo de legislación que facilite al agente de orden público investigar esta conducta delictiva y eventualmente lograr la convicción de individuos dedicados a este comercio ilícito.

Esta actividad ilegal involucra distintos sectores, entre estos, grupos organizados en el negocio ilícito de hurto de autos, el hojalatero que le da una nueva apariencia a la unidad, el funcionario que le da identidad registral, el vendedor y el exportador con

conexiones internacionales que dirigen sus esfuerzos al mercadeo de los vehículos de motor.

En Puerto Rico se ha proliferado una conducta socialmente dañina que consiste en la compraventa de vehículos de motor a través de un intermediario o corredor, mejor conocido como *"broker"*. Esta situación ciertamente promueve un esquema de fraude en la compraventa de cuentas de financiamiento para vehículos de motor y en el traspaso de los mismos, lo cual afecta a las instituciones financieras del país, así como a los ciudadanos que han vendido sus cuentas y entienden que no tienen responsabilidad civil y financiera a partir de la transacción. Esta situación atenta contra la estabilidad económica y personal de estos ciudadanos que de buena fe entran en este tipo de transacción.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que se establezca como delito grave la práctica de cualquier persona que actuando como intermediario o *"broker"* compre vehículos de motor sin obtener la autorización de la entidad financiera que financió el mismo al comprador original.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 27 a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de
2 1987, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 27.-Traspaso de vehículos de motor sujetos a financiamiento a
4 través de intermediarios o *"broker"*.

5 Toda persona que actuando como intermediario o *"broker"* compre, reciba,
6 venda o enajene un vehículo de motor, sujeto a un financiamiento, con la
7 intención de venderlo o cederlo sin que medie la anuencia por escrito de la
8 entidad financiera que financió el mismo al comprador original, incurrirá en
9 conducta constitutiva de delito grave y una vez convicta será sancionada con
10 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y de mediar circunstancias
11 atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y de mediar
12 circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de

1 cinco (5) años, o multa no menor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a
2 discreción del Tribunal. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en
3 adición a la pena aquí impuesta o ambas penas a su discreción.

4 Para propósitos de este Artículo, el término "intermediario" significará
5 cualquier persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor o
6 "broker", se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de
7 enajenación de vehículos de motor sin estar autorizado en virtud de una licencia
8 de concesionario o redistribuidor o que le autorice la venta de vehículos según se
9 requiere por Ley.

10 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá el procesamiento bajo
11 cualquier otra disposición legal aplicable."

12 Artículo 2.-Se reenumeran los Artículos 27 y 28, respectivamente, como Artículos
13 28 y 29 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada.

14 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.